

ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN SANTO DOMINGO.

MILTON DAVID SALAZAR PÁRAMO, C.C.1713582326.- En calidad de AMICUS CURIAE comparezco dentro de la causa **No. 23571-2019-01605**.- Dentro de la acción de PROTECCIÓN presentada a usted muy respetuosamente digo y solicito:

En relación a la causa seleccionada, me permito señalar lo siguiente lo siguiente:

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AMICUS CURIAE:

1. La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia 177-15-SEP-CC, de 3 de junio de 2015, ha determinado que la figura jurídica del AmieusCuriae utilizada tanto en instancias nacionales como internacionales en casos en los cuales se encuentren en conflicto Derechos Humanos, constituye una herramienta jurídica procesal a través de la cual se pretende un diálogo colaborativo entre los operadores de justicia y el foro académico y profesional, con el propósito de aportar al proceso elementos de análisis que permitan a los agentes decisores construir un mejor criterio en el caso en disputa.

2. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que "Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia...."

(artículo 12 LOGJCC)

3. Este amicus curiae analizará la naturaleza de la acción de protección, y además las garantías de la prueba en este tipo de procesos, refiriendo respecto a lo practicado en la presente causa.

SOBRE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

La Constitución de la República para asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales ha creado varias garantías: normativas, políticas públicas y garantías jurisdiccionales, en las que se incluye la Acción de Protección, cuya naturaleza será descrita a continuación:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En virtud de ello podemos considerar que la acción de protección tiene una naturaleza tutelar y reparatoria de derechos, además de que no es una acción residual.

¹ Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial. No. 449, 20 de octubre de 2008

ESTUDIO JURÍDICO



ABOGADOS ASOCIADOS

Tutelar por cuanto la acción de protección consagrada en la Constitución, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en esta Carta Fundamental, y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial o de

los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley. En este sentido la tutela de derechos exige que el modelo de procedimiento de esta acción, y de las garantías jurisdiccionales en general, se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca de forma dinámica y ágil, una protección oportuna y efectiva al titular del derecho posiblemente afectado.²

Bajo este modelo es que el legislador al tenor del Art. 4.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha positivizado el principio de formalidad condicionada que señala lo siguiente:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.'

Ahora respecto de la naturaleza reparatoria de esta acción, esta ha sido reconocida por la misma Corte Constitucional, la cual a través de sus precedentes ha establecido que la reparación integral constituye un verdadero derecho constitucional cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución, siendo este un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos. Además la Magistratura ha señalado que que en materia de garantías jurisdiccionales se impone el deber de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos.

**Toda verta de sus derechos de la principio orientador que en materia de garantías jurisdiccionales se impone el deber de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos.

**Toda verta de sus derechos de la principio orientador que en materia de garantías jurisdiccionales se impone el deber de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos.

Por ello nuestro legislador en la ley antes mencionada, introdujo todo un artículo relativo a la aplicación de la reparación integral en proceso de garantías jurisdiccionales, que incluye el trámite de la acción de protección.

Así mismo respecto a la naturaleza no residual de esta acción el máximo órgano de control constitucional a través de su jurisprudencia vinculante específicamente la: Sentencia No. 001-16-PJO-CC, ha establecido lo siguiente:

l. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.⁵

² Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 076-12-SEP-CC

³ Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial No. 506, 22 de mayo de 2015

⁴ Ecuador. Corte Constitucional Sentencia No. 004-13-SAN-CC.

⁵ Ecuador. Corte Constitucional Sentencia No. 001-16-PJO-CC

ESTUDIO JURÍDICO



ABOGADOS ASOCIADOS

Lo que ha demarcado que ante la existencia de vulneración de derechos constitucionales la vía adecuada es la Acción de protección, tornando inadecuadas al resto de vías jurídicas para la reclamación de derechos.

Este criterio además ha sido ratificado por la actual Corte Constitucional, específicamente a través de su Sentencia No. 732-18-JP/20, en la cual se establece lo siguiente:

A este respecto, en anteriores pronunciamientos, esta Corte enfatizó el rol de las y los jueces al momento de examinar una demanda de acción de protección. En las sentencias 1754-13-EP/19 y 001-16-PJO-CC se estableció que las y los jueces se encuentran obligados a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional31. Así, solo cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

SOBRE LA PRUEBA Y LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Bajo lo señalado cabe manifestar que respecto de la prueba y la acción de Protección, a partir de lo señalado por la Ley de la materia se puede establecer que:

- a) Existe un principio de libertad probatoria; toda vez que no existe una limitación a los medios que se puedan utilizar al respecto, lo único que establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que el juez solamente podrá negarla cuando haya sido calificado de inconstitucional o impertinente.
- b) Si bien establecer la carga al accionante de demostrar los hechos que establece en la demanda, dispone así mismo una presunción a favor del accionante, cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, esto siempre que de otros elementos que consten en el proceso no resulte una conclusión contraria.
- c) Respecto de la oportunidad en el orden de las pruebas, si bien el Art. 16 de la ley antes mencionada en su segundo inciso señala que la jueza podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas en la calificación de la demanda y en la audiencia; no establece la prohibición del juzgador de ordenar la práctica de pruebas fuera de estos momentos procesales, además de que nuestro ordenamiento jurídico si reconoce la prueba de oficio, la cual tiene plena validez a menos de que vulnere el derecho a la defensa, la contradicción, la inmediación procesal o que se trate de prueba impertinente, es decir fuera del objeto de este proceso.

Esto considerando además el principio ya mencionado de la formalidad condicionada, bajo el cual el juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines constitucionales; siendo uno de estos fines la protección de derechos constitucionales.

Así mismo vale decir que acorde con los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional podemos encontrar lo siguiente:

a) Sobre la oportunidad de la prueba y participación del juez en su práctica

⁶ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 732-18-JP/20



ABOGADOS ASOCIADOS

Al respecto de la oportunidad de la prueba y la participación del juez en su práctica, la Corte ha sido enfática en establecer que el juzgador tiene la potestad para ordenar la práctica de cualquier medio probatorio que considere pertinente, teniendo un amplio margen de apreciación, pues puede ordenar toda prueba que considere oportuna. Lo que implica una participación activa del juez, así lo podemos observar de la Sentencia No. 65-15-SEP-CC, que menciona lo siguiente:

Bajo las premisas anotadas, en los procesos constitucionales el juez constitucional de instancia posee la potestad para ordenar la práctica de cualquier medio probatorio que considere pertinente para corroborar o no la vulneración de derechos; asimismo se reserva el derecho de ordenar las pruebas testimoniales o periciaies que considere oportunas, además de solicitar documentación adicional tanto a las partes como a terceros custodios de esta e inclusive puede solicitar un informe circunstanciado a la autoridad o al articular demandado acerca de los hechos alegados. En otras palabras, el juez tiene una participación activa en procurar la prueba necesaria para resolver los casos sometidos a su judicatura; de esta forma, posee amplias facultades para ordenar todas las pruebas que considere necesarias para la averiguación real de los hechos objeto del proceso (...).

Así como la Sentencia No. 234-18-SEP-CC, que ratifica este criterio:

En todo caso, el juez en uso de su rol garantista y proactivo que le confiere la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia de esta Corte, debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de los hechos puestos en su conocimiento, de manera que no solo está facultado para pedir informes a los accionados, sino que está obligado a solicitar pruebas cuando persisten las dudas respecto del caso sub examine, a fin de que pueda emitir una decisión en derecho.

Lo cual debe aplicarse, entendiendo demás la naturaleza ya expresa de la Acción de protección (tutelar y reparatoria), la cual demanda un rol activo del juzgado en pro de alcanzar una verdadera justicia, así lo ha reconocido la sentencia No 102-13-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional que en su parte pertinente dice lo siguiente:

"... avocado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento (...) con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias ..."

b) Sobre la libertad probatoria

Al respecto de este tema la Corte Constitucional ha mencionado que el proceso de la acción de protección admite mayor flexibilidad en la forma de actuar de los medios probatorios, en virtud de que este debe ser: sencillo, rápido y eficaz. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en su Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados.

91. La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, labores, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. 80 Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser "sencillo, rápido y eficaz"81, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria

⁷ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No 102-13-SEP-CC

ESTUDIO IURÍDICO



ABOGADOS ASOCIADOS razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos.8

c) Sobre la Carga de la prueba

En consonancia con la ley, la Magistratura ha establecido los siguientes criterios, sobre la carga de la prueba, esto mediante la Sentencia No. 141-14-EP/20 y la Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados.

29. La Corte además recuerda que, en virtud del artículo 16 de la LOGICC, la regla general en procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales es que los bechos de la demanda se presumen ciertos cuando la entidad pública accionada "no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...". Es decir, es la entidad pública la encargada de demostrar que el acto u omisión impugnado no vulnera derechos constitucionales, independientemente de si el mismo puede ser impugnado en justicia ordinaria

94. Aspecto importante en la prueba en materia de garantías constitucionales es la inversión de la carga de la prueba, cuando ella dependa o esté en posesión del Estado. En estos casos, la ley con claridad precisa: Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza."

SOBRE LA PRUEBA PRACTICADA EN ESTA CAUSA

Dentro de la presente causa la parte accionada, ha alegado que se ha vulnerado el debido Proceso, por cuanto los accionantes han presentado y solicitado un sin número de pruebas (documentales, testimoniales, verificación in situ, periciales, etc) que no han sido notificadas, señalando que se ha generado una grave violación al derecho constitucional al debido proceso y sus garantías básicas (art. 76 de la Constitución de la República), y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (art. 75 ibidem), pues los informes recabados en virtud del art. 16 de la LOGICC deben ser completos, objetivos, reales, pertinentes; señalando que se ha pedido prueba no pertinente pues tiene relación con la reparación integral y este se trata de otro proceso, para lo cual se sustenta en la sentencia 011-16-SIS-CC.

I'or lo que al respecto cabe senalar que todas las pruebas solicitadas por los accionantes han sido notificadas a la contraparte para su práctica, a su vez la parte accionada ha sido puesta en conocimiento de todo informe, oficio y petición realizada por los accionantes, de tal manera que no se ha vulnerado el derecho a la defensa; peor aún el derecho al debido proceso, pues la contraparte inclusive cuenta con la Audiencia en la presente causa para realizar sus observaciones sobre la prueba presentada, bajo el principio de contradicción e inmediación.

⁸ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados

⁹ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 141-14-EP/20

¹⁰ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados

ESTUDIO JURÍDICO



De tal manera que no existe razón para inadmitir, excluir o no valorar las pruebas practicadas, considerando el grado de flexibilidad del proceso de garantías jurisdiccionales y segundo, que unicamente no tienen valor aquellas pruebas que vulneran la Constitución y la Ley, lo que no ha sucedido en este caso. 11-

Ahora respecto de las pruebas que se dicen que son impertinentes pues deben ser obtenidas en el proceso de reparación integral, se debe mencionar que el trámite de reparación, no posee una frase de pruebas, así se puede leer de la parte pertinente de la sentencia No. 011-16-SIS-CC que señala lo siguiente:

b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros. 12

Además para realizar el peritaje dentro de esta etapa procesal antes mencionada, de acuerdo a esta misma sentencia en su punto b.6, el experto lo realiza en base de la documentación que consta en el expediente, además de documentación otorgada por las partes; las cual va a ser de acceso al proceso si se obtiene a través de orden judicial, por lo que no existe impertinencia alguna, si es que justamente la sentencia en caso de garantías jurisdiccionales, debe contener la reparación integral que proceda, de acuerdo al Art. 17.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CONCLUSIONES

Bajo esto se pueden determinar las siguientes conclusiones:

- a) La acción de protección tiene un carácter tutelar, reparatorio y no residual.
- b) El juez tiene un rol activo dentro del proceso de acción de protección, lo que incluye la práctica de pruebas.
- c) No se ha vulnerado el debido proceso en cuanto a la práctica probatoria en la presente causa.
- d) No se verifica impertinencia en las pruebas presentadas por la parte accionante.

NOTIFICACIONES

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico camellomiltondavid@hotmail.com.

Firmo.

MILTON DAVID

SALAZAR PARAMO PARAMO Fecha: 2020.12.28 08:22:03 -05'00'

AB. MILTON DAVID SALAZAR PARAMO

MAT 17-2012-304

¹¹ Ibid. Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados, 92. Las pruebas que no deben ser valoradas en un proceso de garantias son las que se obtuvieron contra la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de

¹² Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 011-16-SIS-CC





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA ESCRITOS UJ FAMILIA, PENAL Y VIOLENCIA

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

Juez(a): VERA CEDEÑO CARLOS DAVID

No. Proceso: 23571-2019-01605

Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de diciembre del dos mil veinte, a las doce horas y treinta y siete minutos, presentado por MILTON DAVID SALAZAR PÁRAMO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

KAREN JACKELINE Firmado digitalmente por KAREN JACKELINE FLORES

FLORES

MENDOZA

MENDOZA

Fecha: 2020.12.28 12:38:02

-05'00'

FLORES MENDOZA KAREN JACQUELINE RESPONSABLE DE SORTEOS